

REGLAMENTO DE JUSTICIA INTERNA PARTIDARIA DE FUERZA POR MÉXICO*

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE RESOLUCIONES INE/CG510/2020 E INE/CG687/2020, A FIN DE SER REMITIDO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PROCEDENTES.

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y nacional para todos los miembros, militantes, adherentes, dirigentes y simpatizantes del Partido Fuerza por México.

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Reglamento y lo establecido en los Estatutos del Partido Fuerza por México, en la materia de Justicia Partidaria.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de este Reglamento será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos federal y locales en materia electoral, el Estatuto del Partido Fuerza por México y las normas internas partidistas; conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. El Partido Fuerza por México implementará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, imponer las sanciones y resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de su Estatuto, de este Reglamento y demás instrumentos normativos internos.

Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, a nivel Federal y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria.

CAPÍTULO SEGUNDO De los principios rectores

Artículo 6. Es responsabilidad de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

- a)** Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.
- b)** Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables;
- c)** Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley;
- d)** Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;
- e)** Máxima publicidad. La información en posesión de los sujetos obligados sea pública, completa y accesible.
- f)** Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;

II. Principios rectores procesales:

* Aprobado por la Comisión Permanente Nacional en sesión extraordinaria, celebrada el de 28 de diciembre de 2020.

- a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y valorar;
- b) Concentración de acumulación de todas las cuestiones debatidas relacionadas entre sí en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;
- c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;
- d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;
- e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;
- f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos;
- g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos;
- h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento;
- i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad;
- j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales; y

III. Los demás aplicables en la materia.

Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

CAPÍTULO TERCERO Del glosario de términos

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Secretario General. La o el integrante encargado de notificar acuerdos o resoluciones de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia facultado para llevar a cabo el desahogo de las diligencias;
- II. Antinomia. La incongruencia o contradicción aparente entre sí de dos normas de derecho de un mismo sistema, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, en el que una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta;
- III. Dirigente. La o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política de Fuerza por México a nivel nacional, estatal, y de la Ciudad de México, municipal, delegacional y seccional;
- IV. Militantes: Los ciudadanos que, con su compromiso y participación, contribuyen en los actos y acciones de FXM tendientes a la definición y logro de los fines del Partido;
- V. Adherentes: Los ciudadanos que con su contribución coadyuven en la realización de los fines y objetivos de FXM con sus aportaciones lícitas de cualquier tipo;
- VI. Simpatizantes: Los ciudadanos que de manera voluntaria mantienen una actividad de colaboración y que sean inscritos en el registro correspondiente en el ámbito territorial que corresponda y que participen en actividades, reuniones y programas del Partido; teniendo la posibilidad de vincularse formalmente por medio de la afiliación.

VII. Aspirante. La ciudadana o el ciudadano, en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios, que participa en los procesos internos de Fuerza por México, con el propósito de ser electo dirigente o candidato, en los términos de la convocatoria respectiva;

VIII. Candidata o candidato a dirigente. La o el aspirante a dirigente que, habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos, obtenga del Comité Interno de Elecciones competente el dictamen aprobatorio;

IX. Convenio de coalición. El convenio que en términos de ley suscriba Fuerza por México con otro u otros partidos, con el fin de postular candidatos a cargos de elección popular;

X. La Comisión Nacional. Comisión Nacional de Legalidad y Justicia;

XI. Comité Directivo Municipal o de Alcaldía. El Comité Directivo Municipal o de Alcaldía de Fuerza por México;

XII. Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México. El Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México de Fuerza por México;

XIII. Comité Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México;

XIV. Competencia. La facultad otorgada a un órgano para ejercer las atribuciones conferidas normativamente por materia, grado y territorio;

XV. Convocatoria. El documento emitido por la instancia competente de Fuerza por México, que establece las bases y norma el procedimiento interno para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de representación popular;

XVI. Declaratoria. La resolución que emita la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, respecto a la afiliación de los ciudadanos, la renuncia de un militante o su expulsión;

XVII. Derechos Humanos. El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral;

XVIII. Dictamen. El acuerdo o resolución que emita la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México;

XIX. Documentos Básicos. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido;

XX. Elector. La ciudadana o el ciudadano que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios participa en un proceso interno de Fuerza por México, votando por un candidato o fórmula, en los términos de la convocatoria respectiva;

XXI. Escisión. Tiene lugar cuando en un mismo expediente se tramitan asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado;

XXII. Estatutos. Los Estatutos del Partido Fuerza por México;

XXIII. Estrado. El espacio mediante el cual la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia hace del conocimiento público, con efectos de notificación para aquellos interesados, sus acuerdos, dictámenes o resoluciones;

XXIV. Facultad de atracción. La atribución que el Comité Ejecutivo Nacional para conocer de un asunto que por su importancia o trascendencia, así lo amerita;

XXV. Hecho notorio. Lo constituyen las imágenes e información que aparecen en las páginas electrónicas o en los medios de comunicación masivos, de donde resulta del dominio público la conducta y actividad de los servidores públicos y representantes de Fuerza por México que desempeñan durante su función, así como la militancia en general;

XXVI. Impugnación. La objeción mediante escritos que formula el inconforme, respecto de las determinaciones contra las cuales cabe algún recurso;

XXVII. Informe justificado. El documento por medio del cual la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto reclamado;

XXVIII. Justicia Partidaria. El sistema adoptado de Fuerza por México para conocer, sustanciar y resolver asuntos de su competencia, en términos de las normas internas;

XXIX. Lealtad. La virtud que implica cumplir con fidelidad y honor las disposiciones de los Documentos Básicos;

XXX. Legitimación. La calidad otorgada por la vía legal a una persona física o moral para actuar dentro de un proceso, en reclamo de sus intereses o derechos violados;

XXXI. Medios de impugnación. Los medios de defensa de los que dispone la o el promovente para recurrir una determinación diferente a la resolución interna;

XXXII. Moral partidista. Los valores y los principios reconocidos socialmente que debe asumir la militancia de FXM;

XXXIII. Notificación. El medio o documento por el cual la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, hace del conocimiento de las partes alguna determinación que emita en el ámbito de su competencia;

XXXIV. Notificador. La o el integrante de la Comisión Nacional habilitado para llevar a cabo el desahogo de las diligencias encomendadas;

XXXV. Órganos partidarios. Los órganos colegiados de dirección de Fuerza por México que, mediante resoluciones, ejercen actos de autoridad partidaria con motivo de sus atribuciones;

XXXVI. Parte. Los que intervienen en un medio de impugnación o procedimiento administrativo, previstos en los Estatutos y normatividad aplicable;

XXXVII. Partido. El Partido Fuerza por México;

XXXVIII. Personería. La capacidad legal para comparecer con carácter de parte en una controversia interna del Partido;

XXXIX. Precandidato. La o el aspirante a la candidatura para un cargo de dirigente o de elección popular que, habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la convocatoria respectiva, obtengan de la Comité Interno de Elecciones competente el dictamen aprobatorio;

XL. Presunción de inocencia. Implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad;

XLI. Principios rectores. Los lineamientos fundamentales que rigen actos o procedimientos;

XLII. Promovente. La o el militante o simpatizante, en el goce de sus derechos políticos y partidarios, interpone ante la instancia competente un medio de impugnación para ratificar o rectificar una resolución que le beneficia o afecta;

XLIII. Prueba. El instrumento o medio con el cual se pretende acreditar la veracidad de un hecho o afirmación, que es materia de controversia;

XLIV. Representante. La persona física con las facultades necesarias para representar a uno o varios militantes, en la interposición, sustanciación y resolución de un medio impugnativo;

XLV. Sentencia. La resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional que no admite medio de impugnación partidista alguno, adquiriendo internamente el carácter de cosa juzgada;

XLVI. Servidor público de filiación. Los representantes de elección popular, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público federal o local, de extracción partidista;

XLVII. Suspensión provisional. La medida cautelar que tiene como finalidad la cesación temporal de los derechos de la o el militante, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

XLVIII. Suspensión temporal. La sanción dictada por la Comisión Nacional;

XLIX. Tercero interesado. La o el militante o simpatizante, en goce y ejercicio de sus derechos políticos y partidarios, que cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA COMISION DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**TÍTULO ÚNICO
DE LA COMISION NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA**

**CAPÍTULO PRIMERO
Sección Primera
Reglas comunes**

Artículo 8. La Comisión Nacional a que se refiere este Título, es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece los Estatutos de FXM y el presente reglamento y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emita.

Será aplicable supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en el ámbito de su competencia conocerán y sustanciarán asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- III. Violencia política contra las mujeres;
- IV. Sanciones y vigilancia;
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Reglamento.

Artículo 10. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción gozará de plena independencia e imparcialidad al momento de emitir su fallo o resolución definitiva y sus determinaciones deberán estar motivadas y fundadas en la legislación aplicable, procurando en todo momento por las garantías de audiencia y defensa de las personas militantes o adherentes del partido político que acudan a la Comisión Nacional.

**Sección Segunda
De su integración**

Artículo 11. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia se integra en los términos señalados por los Estatutos.

Artículo 12. Para ser integrante de la Comisión Nacional, se requiere:

- I. Ser militante del partido político en pleno goce de sus derechos;
- II. Aprobar el examen sobre los documentos básicos del partido político, que le aplicará el Instituto de Formación y Capacitación Política;
- III. Ser propuesto a la Comisión Permanente Nacional mediante documento oficial del partido político, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la mayoría de los Comités Directivos Estatales. Los Comités Directivos podrán proponer al número de candidaturas que deseen;
- IV. Tener amplio conocimiento jurídico en materia electoral; en el entendido de que deberán contar con la Licenciatura en Derecho y contar con experiencia en la impartición de justicia; lo cual será acreditabile mediante el análisis de su síntesis curricular y documentales que lo justifiquen;
- V. No desempeñar cargo alguno en los Órganos de Dirección del partido político, ni en las Comisiones e Instituto que lo conforman;

- VI. No desempeñar cargo de elección popular; y
- VII. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Los integrantes de la Comisión Nacional durarán en su encargo conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido.

No podrán ser removidos del cargo, salvo resolución del Comité Ejecutivo Nacional, previa substanciación y dictamen de la Comisión Permanente.

Sección Tercera De su competencia

Artículo 13. La Comisión Nacional es competente para:

Sustanciar y resolver, en única instancia, los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece los Estatutos y este Reglamento.

Conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

- I. En materia de violencia política contra las mujeres;
- II. De los procesos de elección de la dirigencia nacional y estatales;
- III. En los procesos de selección y postulación de candidaturas para cargos de elección popular;
- IV. Cuando exista negligencia por parte de sus personas dirigentes o afiliadas en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos del partido político;
- V. Por la negativa a desempeñar, por parte de sus personas afiliadas y dirigentes, sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos del partido político;
- VI. Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del partido político o se realicen actos que desestabilicen, menoscaben y atenten contra su unidad o se difundan calumnias o injurias, o se realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del partido político;
- VII. Cuando se proceda con indisciplina, por parte de las personas dirigentes y afiliadas del partido político, en relación con las determinaciones de la Asamblea General;
- VIII. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que alguna persona militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del partido político;
- IX. Cuando alguna persona afiliada apoye intereses o grupos ajenos al partido político que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;
- X. Cuando se lleven a cabo actos de desestabilización respecto de las personas dirigentes del partido político y de sus atribuciones;
- XI. Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas a las personas dirigentes y afiliadas del partido político y atenten contra su honorabilidad;
- XII. Cuando no se rindan los informes a los que está obligada, de acuerdo con estos Estatutos por parte de las Secretarías de Administración y Recursos Financieros Estatales al Órgano de Administración;
- XIII. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;
- XIV. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas de los Estatutos y los Reglamentos o demás normas aplicables;
- XV. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;
- XVI. Presentar a la Comisión Permanente del Partido el informe anual de labores;
- XVII. Realizar la capacitación y actualización en materia electoral y normativa interna del Partido; y
- XVIII. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y la normativa partidaria aplicable.

Sección Cuarta De las sesiones

Artículo 14. La Comisión Nacional sesionará en forma ordinaria y extraordinaria en los siguientes términos:

- I. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán una vez al mes; y

- II.** Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Presidente, así lo amerite o a solicitud de la mitad más uno de los Comisionados integrantes, en las cuales se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 15. La Comisión Nacional sesionará en Pleno en materia de lo Contencioso en los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, sustanciar y emitir la resolución respectiva.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión Nacional se compondrá de los tres Comisionados y el quórum se constituirá con la asistencia de al menos dos de sus miembros. Las sesiones del Pleno deberán estar conducidas por el Presidente y, en caso de ausencia de éste, por uno de sus integrantes, designado en forma expresa, por la mayoría de ellos.

La sustanciación de las acciones que promuevan los quejosos; así como, la resolución que les recaiga deberá contenerse en el acta suscrita por sus integrantes, elaborada en la sesión correspondiente.

Sección cuarta De la votación

Artículo 17. Las resoluciones que acuerde la Comisión Nacional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. En el caso de que un Comisionado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular y presentarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la sesión correspondiente, el cual se anexará a la resolución respectiva.

Sección quinta De las resoluciones

Artículo 19 Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión Nacional son inapelables para los efectos de la justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.

Sección sexta De los derechos y obligaciones de los Comisionados

Artículo 20. Son derechos y obligaciones de los Comisionados los siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones;
- II.** Suscribir los acuerdos, actas y demás documentos normativos que acuerde el Pleno;
- III.** Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones;
- IV.** Desempeñar las encomiendas que acuerde el Pleno de la Comisión Nacional; y
- V.** Las demás que le asignen los Estatutos y este Reglamento.

Sección séptima De las atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional

Artículo 21. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Conducir los trabajos de la Comisión Nacional;
- II.** El Presidente de esta Comisión, actuará como mediador y conciliador para resolver conflictos de intereses de los militantes en forma extraprocesal, es decir, mediando la situación y garantizando la justicia interna del Partido;
- III.** Convocar y presidir las sesiones; así como, vigilar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV.** Informar a nombre y en representación de la Comisión Nacional, a la Comisión Permanente Político Nacional sobre el desarrollo de los trabajos realizados;
- V.** Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional;
- VI.** Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos las actas, los acuerdos y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Representar a la Comisión Nacional en los asuntos que resulten del interés de esta instancia colegiada;
- VIII.** Acordar, con el Presidente de la Comisión Permanente, el proyecto de presupuesto a ejercer anualmente para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- IX.** Proponer el nombramiento o remoción del Secretario del Pleno de la Comisión Nacional; y

- X. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el presente Reglamento; así como, las demás disposiciones partidarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la estructura orgánica de las Comisiones de Legalidad y Justicia

Artículo 22. La Comisión de Legalidad y Justicia para el ejercicio de sus atribuciones contará con:

- I. Una persona Secretaría General de Acuerdos;
- II. Una persona Secretaría Técnica;
- III. Dos personas Secretarías de Estudio y Cuenta;
- IV. Dos personas Actuarios;
- V. Una Oficialía de Partes;
- VI. El archivo; y
- VII. Una Dirección de Desarrollo y Administración.

Artículo 23. Las áreas operativas a que se refiere el artículo anterior, contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada.

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 24. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos será designada por el Pleno de la Comisión de Legalidad y Justicia respectiva a propuesta del Presidente, quien tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar y auxiliar al Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Legalidad y Justicia;
- II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;
- III. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Legalidad y Justicia;
- IV. Levantar las actas de las sesiones;
- V. Llevar el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno;
- VI. Suscribir con el Presidente, acuerdos de trámite correspondientes para la debida sustanciación de los medios de impugnación;
- VII. Elaborar los anteproyectos de resoluciones en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII. Suscribir con el Presidente, las resoluciones que emita el Pleno;
- IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión de Legalidad y Justicia o los que le encomienda el Presidente de la misma;
- X. Informar permanentemente al Presidente, respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo; así como, de los asuntos de su competencia;
- XI. Llevar el control del sistema de información;
- XII. Fungir como enlace con otras Comisiones de Legalidad y Justicia, cuando así lo determine el Presidente;
- XIII. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos turnados a la Comisión de Legalidad y Justicia; y
- XIV. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y le instruya el Presidente de la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 25. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Tener título de licenciado en derecho;
- II. Conocer los Documentos Básicos;
- III. Tener una militancia partidista mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena fama pública, de honestidad y solvencia moral;
- V. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

De la Secretaría Técnica

Artículo 26. El titular de la Secretaría Técnica será designado por el Presidente de la Comisión de Legalidad y Justicia y tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Brindar apoyo a la Secretaría General de Acuerdos en la recepción, tramitación y seguimiento de los asuntos que ingresan; así como, en la organización de la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
- II. Dar la debida atención a los asuntos turnados al área, mediante la elaboración de los documentos necesarios para su sustanciación;

- III. Organizar y poner a disposición del Presidente y los Comisionados integrantes, la información necesaria para el desahogo de las sesiones y reuniones, en coadyuvancia con la Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Elaborar las relatorías de las sesiones del Pleno y de las sesiones de resolución; así como, las actas respectivas que se levanten al efecto y llevar el registro cronológico de las mismas;
- V. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre el funcionamiento del área a su cargo; así como, el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VI. Supervisar que los actuarios practiquen en tiempo y forma las notificaciones que ordene la Secretaría General de Acuerdos o el Presidente;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento del archivo;
- VIII. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos turnados a la Comisión de Legalidad y Justicia; y
- IX. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones internas aplicables; así como, las que le confieran el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 27. Para ser Secretario Técnico se requiere:

- I. Tener título de licenciado en derecho;
- II. Conocer los Documentos Básicos;
- III. Tener una militancia partidista mínima de tres años;
- IV. Gozar de buena fama pública, de honestidad y solvencia moral;
- V. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 28. Los Secretarios de Estudio y Cuenta, quienes deberán ser licenciados en derecho, serán designados por el Presidente de la Comisión de Legalidad y Justicia y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Realizar el análisis lógico jurídico del asunto turnado y elaborar la nota informativa correspondiente, misma que se someterá a la consideración del Presidente y del Secretario General de Acuerdos;
- II. Elaborar proyectos de resolución en el término señalado por el Presidente que permita a este último su oportuna revisión;
- III. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de resolución; y
- IV. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y le instruyan el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

De los actuarios

Artículo 29. Los actuarios, quienes deberán ser licenciados en derecho, serán designados por el Presidente de la Comisión de Legalidad y Justicia respectiva, y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Practicar las notificaciones que ordene el Presidente de la Comisión o el Secretario General de Acuerdos.
- II. Recibir del Secretario Técnico, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban practicarse;
- III. Elaborar las cédulas de notificación, actas y demás documentos necesarios para el debido desahogo de los asuntos a su cargo;
- IV. Llevar el registro de las notificaciones y diligencias que hayan efectuado;
- V. Informar al Secretario General de Acuerdos sobre el funcionamiento del área a su cargo; así como, de las tareas que le sean asignadas; y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

Los actuarios gozarán de fe pública para el debido cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo.

De la Oficialía de Partes

Artículo 30. El encargado de la Oficialía de Partes tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Recibir en el horario señalado por la Comisión de Legalidad y Justicia, los escritos de impugnación suscritos por los actores, dirigidos a la Comisión correspondiente, señalando fecha y hora de su presentación con los anexos que acompaña;
- II. Remitir de inmediato la documentación que reciba al Secretario General de Acuerdos; y
- III. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

Del archivo

Artículo 31. El encargado del archivo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llevar el control y listado de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran agregados en el archivo;
- II. Organizar y clasificar el archivo de trámite de la Comisión de Legalidad y Justicia correspondiente;
- III. Revisar el contenido de cada expediente y verificar que se encuentren agregadas las constancias que se indican;
- IV. Revisar que cada expediente se encuentre debidamente integrado; y
- V. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y le instruyan el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

De la Dirección de Desarrollo Institucional y Administración

Artículo 32. La Dirección de Desarrollo y Administración, estará adscrita a la Presidencia de la Comisión de Legalidad y Justicia respectiva.

Artículo 33. El titular de la Dirección de Desarrollo y Administración será designado por el Presidente y tendrá las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Legalidad y Justicia;
- II. Dirigir la integración y elaboración del Plan Anual de Trabajo y de los informes de la Comisión de Legalidad Justicia Partidaria;
- III. Elaborar y coordinar la planeación e implementación de programas estratégicos de la Comisión de Legalidad y Justicia;
- IV. Participar en el diseño y ejecución de actividades relacionadas con la capacitación a través de talleres y diplomados; así como, la investigación y difusión en materia de justicia partidaria;
- V. Aplicar las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos en la normatividad interna del Partido para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión de Legalidad y Justicia; y
- VI. Las demás que le asigne el Presidente, en el ámbito de sus atribuciones.

LIBRO TERCERO MECANISMOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIOS

TÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO PRIMERO De la Mediación

Artículo 34. Es un medio alternativo de solución de controversias, que procederá para resolver un conflicto de intereses de los militantes del partido en forma extraprocesal, contribuyendo a la justicia ordinaria, solucionando controversias sobre asuntos internos que se deriven de la aplicación de los Documentos Básicos del partido político Fuerza por México.

Artículo 35. La mediación se rige principalmente por los siguientes principios:

- a) Voluntariedad que significa que la participación de las partes debe ser por decisión propia libre de toda coacción, lo que se traduce que todo procedimiento alterno puede iniciarse, continuar o concluir por voluntad de los participantes.
- b) Confidencialidad la información que las partes proporcionan no debe ser divulgada o utilizada en su perjuicio, ya sea en juicio o ante cualquier otra instancia.

- c) Flexibilidad.
- d) Neutralidad el mediador, conciliador debe tratar todo asunto con objetividad, sin emitir un juicio u opinión que influya en la toma de decisiones.
- e) Imparcialidad el mediador, conciliador debe estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias a favor de algún usuario.
- f) Equidad a través de la mediación, conciliación se propician condiciones de equilibrio entre los intervenientes.
- g) Legalidad.
- h) Honestidad: Las partes que intervienen en un conflicto, así como el mediador, conciliador deberán conducir su participación durante el procedimiento alternativo con apego a la verdad.

Artículo 36. Cuando se trate de conflicto entre militantes de Fuerza por México, podrán solicitar la intervención del Presidente de la Comisión Nacional de Legalidad y de Justicia, para que de manera conjunta pacífica, obtengan un acuerdo satisfactorio evitado el proceso de justicia intrapartidaria.

Artículo 37. La Comisión Nacional será competente para recibir y substanciar el procedimiento, cuando el conflicto sea emitido por el Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de conflictos que sean emitidos por el Comité Interno de Elecciones de ámbito nacional, estatal, municipal, de la Ciudad de México o delegacional, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 38. La sesión de mediación será oral y se registrará mediante un acuerdo que emita la persona Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 39. El procedimiento que se seguirá en la mediación deberá atender las etapas siguientes:

- I. **Inicial**
 - a) La presentación oportuna del escrito de solicitud, que suscriba el afectado, en el cual se expresen los agravios que le causen al quejoso, los derechos afectados, el perjuicio o daño causado, así como el nombre y domicilio del presunto causante del agravio; señalará domicilio para oír notificaciones, aportará las pruebas que estime conducentes; y, en su caso, acreditará su personalidad;
- II. Se instaurará la causa asignándole un número progresivo de expediente, en donde se glosarán las actuaciones y documentos relacionados con ella;
- III. Se correrá traslado de la solicitud y se citará a las partes a una audiencia de conciliación y, de lograrse ésta, se sobreseerá el asunto por falta de materia, dando por terminado la mediación;
- IV. De no lograrse la conciliación en la audiencia, el denunciante podrá ratificar y ampliar su solicitud para continuar la etapa procesal correspondiente;
- V. Desahogadas todas las pruebas, la Defensoría, citará a las partes para que comparezcan en un término de hasta 5 días hábiles a audiencia de alegatos.
- VI. Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, se dictará resolución en un término no mayor de 10 días hábiles, mismo que deberá estudiar y analizar la solicitud de mediación presentada así como todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, y que en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas.

Artículo 40. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia notificará personalmente a las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sección Primera De la Queja

Artículo 41. La Comisión Nacional dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente.

Todas las resoluciones que emita la Comisión conforme a lo que se señala en este Capítulo, deberán estar fundadas y motivadas; garantizándose en todo el procedimiento el respecto a los derechos y garantías de audiencia y defensa de las personas involucradas.

Artículo 42. La presentación de la queja corresponde únicamente a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse ante la Comisión Nacional dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Sección Segunda Del procedimiento

Artículo 43. El procedimiento dará inicio a petición de parte o de oficio.

Será a petición de parte, mediante escrito de queja en la que se haga del conocimiento a la Comisión Nacional, la presunta comisión de la falta administrativa, cometida de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable.

Será de oficio cuando por sesión que convoque el Consejo Ejecutivo Nacional previo acuerdo con la Comisión Permanente, en ejercicio de sus atribuciones teniendo conocimiento de la existencia de la presunta falta, ordene el inicio del procedimiento.

Artículo 44. Los escritos serán recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional, quien llevará a cabo la tramitación de estos, los cuales los mandará a la Secretaría Técnica para que esta última integre el expediente con las constancias recibidas y lo registre en el libro, que llevará bajo su responsabilidad, asignándole al mismo una clave alfanumérica.

Una vez que se asigne la clave del expediente, la Secretaría Técnica remitirá el expediente para la sustanciación al Secretario de Estudio y Cuenta en turno.

En caso de que le interesado presente la queja en un área distinta a la Oficialía de Partes, se le instruirá para que se dirija a esta.

Sección Tercera De la Substanciación

Artículo 45. La sustanciación del procedimiento para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión de forma congruente acatando en todo momento el principio de legalidad.

Artículo 46. El Secretario de acuerdos llevará a cabo los actos y las diligencias que resulten necesarias, para constatar los hechos u actos motivo de las quejas y, en su caso, para resguardar o impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los indicios relacionados con los hechos denunciados.

Artículo 47. Admitida la queja por la Comisión, el procedimiento deberá concluirse en un término no mayor a 5 días.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO Prevenciones generales

Artículo 48. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Reglamento se integra por:

- I. De Inconformidad;
- II. El Juicio Intrapartidario de Nulidad;

Artículo 49. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a los Comités Internos de Elecciones, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a cumplir con lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

Artículo 50. Las y los militantes, dirigentes, órganos, sectores y organizaciones del Partido que desacaten los acuerdos y resoluciones que dicten las Comisión de Legalidad y Justicia serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 51. Las Comisión Nacional de Legalidad y Justicia tomará las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Artículo 52. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Artículo 53. Los recursos previstos en este Título serán resueltos por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de

admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 54. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia y Legalidad, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;
- II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y
- III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

Artículo 55. Los expedientes de los recursos interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en el tiempo que lo permitan las labores de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia.

CAPITULO SEGUNDO Del recurso de inconformidad

Artículo 56. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- a) Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a dirigencias o de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva; y
- b) En los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por el Comité Interno de Elecciones o por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Artículo 57. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos de los Estatutos.

CAPÍTULO TERCERO Del juicio intrapartidario de nulidad

Artículo 58. El juicio intrapartidario de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, a cargos de elección popular.

En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 59. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, el escrito mediante el cual se promueva el juicio intrapartidario de nulidad deberá:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Hacer mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- III. Mencionar de manera individual los centros receptores de sufragios, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. Señalar el error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y
- V. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

Artículo 60. El juicio intrapartidario de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Las personas militantes o adherentes que pudieran resultar agraviadas directamente por el acto o resolución que se impugne y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución.

Artículo 61. Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Reglamento y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;
- IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por la Comisión Nacional de Procesos Internos, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 62. Será nula la votación recibida en un centro receptor de votos cuando, siendo determinante para el resultado de la elección, se presente alguna de las causas siguientes:

- I. Instalar el propio centro, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado para ello;
- II. Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria;
- III. Recibir la votación por persona u órgano distinto a los facultados, en los términos de la convocatoria respectiva;
- IV. Impedir el acceso a los representantes de las y los precandidatos o las y los candidatos, o bien, se les expulse sin causa justificada;
- V. Ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de las y los precandidatos o candidatos, o bien, de las y los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos;
- VI. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes y simpatizantes;
- VII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al aprobado para ello; y
- VIII. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

Artículo 63. Será causal de nulidad de una elección, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en el 20% o más de los centros de votación, instalados en la jornada electiva.

Artículo 64. Sólo la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia podrá declarar la nulidad de la elección, siempre y cuando el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no le sean imputables al mismo o a sus representantes.

En el caso de la nulidad de la votación de uno o más centros receptores de votos, ésta se descontará de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

Artículo 65. De resultar inelegible la fórmula de las y los dirigentes o la candidata o candidato electo, se procederá a la reposición del proceso interno correspondiente, sin la participación de la fórmula o candidato que resultó inelegible.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 66. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO PRIMERO De las partes

Artículo 67. Son partes del procedimiento:

- I. El actor o promovente, que es la o el militante o simpatizante en términos de los Estatutos, quienes estando legitimados lo presenten por sí mismos o, a través de representante designado, en los términos establecidos en este Reglamento y las convocatorias aplicables;
- II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado.

CAPÍTULO SEGUNDO De los plazos

Artículo 68. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 69. Los medios de impugnación y recursos previstos en este Reglamento, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Artículo 70. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación en estrados de los medios de impugnación respectivos.

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sea la Comisión Nacional de Procesos Internos, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

CAPÍTULO TERCERO **De los requisitos de los medios de impugnación**

Artículo 71. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;
- II. Dirigirse al Presidente de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia competente;
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;
- VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;
- IX. Señalar las pruebas que ofrezca y acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;
- X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y
- XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

Artículo 72. Los escritos del tercero interesado deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos;
- II. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnados;
- III. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- V. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- VI. Precisar la razón del interés legítimo en que se funde; así como, las pretensiones concretas del compareciente;

- VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance, en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y
- VIII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital impresa del compareciente.

Artículo 73. Cuando el escrito de quien comparezca con el carácter de tercero interesado se presente fuera del plazo previsto en este Reglamento, se tendrá por no interpuesto; de igual manera, en aquellos casos en los cuales el escrito carezca de firma autógrafa.

CAPÍTULO CUARTO **De la legitimación y personería**

Artículo 74. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Las y los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Las y los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. Las y los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección o sus representantes;
- IV. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. Las y los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;
- VI. Las y los terceros interesados; y
- VII. Las y los ciudadanos simpatizantes, en términos de los Estatutos.
- VIII. Para los efectos de este artículo, los medios de impugnación también podrán ser promovidos por los representantes que se acrediten con el testimonio notarial respectivo.

Artículo 75. La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.

CAPÍTULO QUINTO **De la improcedencia y sobreseimiento**

Artículo 76. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Cuando se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;
- III. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- IV. El acto o resolución se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido tácita o expresamente;
- V. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VI. Los agravios que manifestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 77. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista expresamente por escrito;
- II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente Reglamento;
- IV. La o el militante agraviado fallezca, sea suspendido o haya perdido sus derechos partidarios, por sentencia firme dictada por la Comisión Nacional, antes de que se dicte resolución; y
- V. La o el militante agraviado, pierda sus derechos político-electORALES por sentencia firme, dictada por alguna autoridad competente, antes de que se dicte resolución.

CAPÍTULO SEXTO **De las pruebas**

Artículo 78. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 79. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 80. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica;
- V. Presuncional legal y humana;
- VI. Instrumental de actuaciones; y
- VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 81. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, tiene la más amplia facultad en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Artículo 82. Son pruebas documentales públicas, en original y/o copia certificada, las siguientes:

- I. Las actas de nacimiento;
- II. Los documentos que apruebe la Comisión Nacional de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;
- III. Las actas de instalación, cierre de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y, en su caso, las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;
- IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;
- V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos de dirección partidaria, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;
- VIII. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes competa;
- IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 83. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 84. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia para resolver.

Artículo 85. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba técnica.

Artículo 86. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en

cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Reglamento y las leyes aplicables supletoriamente.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO SEPTIMO **De las notificaciones**

Artículo 87. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promotores que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 88. Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos, la Comisión Nacional, podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 89. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión Nacional deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 90. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia podrá habilitar, mediante oficio firmado por su Presidente y el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que le sean necesarios para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva.

Artículo 91. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión Nacional, si el interesado está presente o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario o notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promotor o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.

Artículo 92. Cuando el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 93. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace; así como, el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;

- IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza; y
- V. Nombre y firma del actuario o notificador habilitado.

Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora y se adjuntará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

Artículo 94. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación las convocatorias emitidas por los órganos competentes en los medios de difusión oficiales del Partido y/o en medios impresos de comunicación masiva; y surtirán sus efectos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos partidistas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 95. Los órganos partidarios siempre serán notificados mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el actuario o notificador habilitado levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Artículo 96. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

CAPÍTULO OCTAVO **Del trámite ante los órganos responsables**

Artículo 97. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo para ejercer la acción legal correspondiente.

Artículo 98. La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Artículo 99. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 70 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;
- II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;
- III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;
- IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:
 - a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su

- poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
 - d) El informe circunstanciado; y
 - e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 100. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y
- III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 101. Si la autoridad responsable incumple con las obligaciones previstas en este ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

La Comisión Nacional, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente Reglamento y, de ser procedente, se iniciarán los procedimientos de sanción partidaria respectivos en contra de las autoridades omisas.

CAPÍTULO NOVENO De la sustanciación

Artículo 102. La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se rigen por las disposiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 103. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 99, fracción IV de este ordenamiento, se procederá de la forma siguiente:

- I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;
- II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;
- III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión Nacional, resolverá con los elementos que obren en autos;
- IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Nacional, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión Nacional, dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;
- VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 99 del presente ordenamiento, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia.

CAPÍTULO DECIMO De la acumulación y escisión

Artículo 104. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, la Comisión Nacional, podrá determinar su acumulación, ya sea al recibirlos, o bien, durante la sustanciación o para la resolución de los mismos. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 105. Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos, resoluciones u omisiones de la autoridad responsable que, aún siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifique.

Artículo 106. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que, por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por la Comisión Nacional.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO **De las resoluciones**

Artículo 107. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente ordenamiento, emitirá las siguientes determinaciones:

- I. Acuerdos. Las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado;
- II. Resoluciones. Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;
- III. Dictamen de estímulos y reconocimientos. La evaluación emitida conforme a la valoración para la asignación de la distinción otorgada a los militantes con trabajo partidista más destacado;
- IV. Declaratorias. La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y

Artículo 108. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 109. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.

Artículo 110. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades partidarias y respetadas por las partes. En su caso, en la notificación que se haga al órgano señalado como responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución dentro del plazo que fije la Comisión Nacional, apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y sanciones estatutarias correspondientes.

Artículo 111. Si las resoluciones de la Comisión Nacional no se ejecutan por los órganos responsables en los términos fijados, se dará un plazo improrrogable para su cumplimiento, dando cuenta a su superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes. Si persiste la inobservancia de las resoluciones, se declarará la separación de su cargo al titular del órgano responsable y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO **De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias**

Artículo 112. Dentro de la sustanciación y resolución de los recursos que se prevén en este ordenamiento, la Comisión Nacional, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que se atiendan prioritariamente.

Artículo 113. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones que se dicten con fundamento en éste, la Comisión Nacional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento; y
- b) Amonestación;

En caso de que los órganos partidistas incumplan con las obligaciones previstas en el presente ordenamiento, no atiendan de forma oportuna los requerimientos o diligencias que dicten los órganos de justicia internos o retrasen de manera injustificada la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, atendiendo a su gravedad, se iniciará procedimiento de imposición de sanciones previstas en los Estatutos del Partido.

CAPÍTULO TERCERO De los impedimentos y las excusas

Artículo 114. Los miembros de la Comisión Nacional, deberá abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta, que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando un miembro de la Comisión Nacional no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. La Comisión Nacional calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación.

En caso de que todos los miembros de la Comisión Nacional se encuentren en los supuestos del presente artículo, la Comisión Permanente Nacional, será la encargada de resolver sobre el impedimento, excusa o recusación.

LIBRO CUARTO DE LAS SANCIONES

TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO PRIMERO De las disposiciones generales

Artículo 115. Es facultad de la Comisión Nacional, conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos de FXM en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, la violación a los Documentos Básicos y reglamentación intrapartidaria, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, de la forma siguiente:

Artículo 116. La Comisión Nacional deberá establecer las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido.

Artículo 117. La Comisión Nacional deberá emitir las recomendaciones que considere necesarias, para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo.

Artículo 118. En los casos en que se considere que una o un militante, o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión, inhabilitación o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba. La cual, excepcionalmente, si la gravedad del caso lo amerita, acordará la suspensión provisional de los derechos del infractor, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva.

Artículo 119. Los miembros de la Comisión Nacional deberán abstenerse de conocer e intervenir en la instrucción de los procedimientos sancionadores en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando un miembro de la Comisión Nacional no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

CAPÍTULO SEGUNDO Del procedimiento

Artículo 120. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 121. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

Artículo 122. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles. Para tal efecto, son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren como festivos; de igual forma, son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- II. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 123. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

Artículo 124. Cuando la Subcomisión de Derechos, al analizar los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así expresamente. En caso contrario continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.

Artículo 125. Una vez que la **Subcomisión de Derechos** estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la resolución que emita la Comisión Nacional, se turnará copia a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos correspondientes en el Registro Partidario.

Artículo 126. Para los efectos previstos en este Título, transcurrido un año sin que se realicen actos procesales válidos, tendentes a materializar el fin sancionador por parte de la Comisión Nacional, operará la caducidad de la facultad sancionadora de la misma.

CAPÍTULO TERCERO **De las sanciones**

Artículo 127. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por la Comisión Nacional:

- I. Amonestación pública o privada, la cual procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas a la normatividad intrapartidaria, y que no incida en terceras personas;
- II. Privación del cargo o comisión partidista, con la que se sancionará a las personas funcionarias del partido político en los casos de incumplimiento de sus tareas;

- III. Cancelación de la precandidatura o candidatura, de quienes detenten éstas por violaciones o infracciones a la legislación electoral, a la normatividad partidaria y por violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. La suspensión de derechos, por atentar de forma grave en contra del partido político, sus dirigencias o sus personas militantes, por violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien, por el abandono continuo en el cumplimiento de sus obligaciones cívico políticas. La libertad de expresión no es un acto sancionable. La suspensión de uno o varios derechos no podrá exceder de seis meses;
- V. La inhabilitación para ser persona dirigente o candidata, cuando exista de manera demostrada deslealtad al partido político; el incumplimiento de las funciones como persona dirigente o funcionaria pública emanado de éste, la cual no podrá exceder de más de seis años; y
- VI. La expulsión, que se aplicará cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del partido político, por la comisión de actos delictivos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del partido político, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Artículo 128. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
- II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y
- III. Por incumplimiento de alguna de las obligaciones que establecen para las y los militantes los Estatutos

Artículo 129. La privación del cargo o comisión partidista será impuesta por la Comisión Nacional en los siguientes casos:

- I. Cuando funcionarias del partido político incumplan con sus tareas propias del cargo que desempeñan;

Se entenderá como comisión partidista o tarea aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultado para ello.

Artículo 130. La cancelación de la precandidatura o candidatura, procederá en los casos siguientes:

- I. Quienes detenten por violaciones o infracciones a la legislación electoral, a la normatividad partidaria; y
- II. Por violencia política contra las mujeres en razón de género;

La Comisión Nacional sancionara a las personas cuando se incurra, a partir de la fecha del registro de aspirantes y hasta la celebración de la elección de que se trate, en alguna de las conductas, antes mencionadas

De igual manera procederá la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se compruebe que el miembro activo acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato, mediante documentos falsos o apócrifos.

Artículo 131. Cuando se inicie procedimiento de aplicación de sanción de cancelación de precandidatura o candidatura por un Comité Directivo Estatal, deberá notificar de ello a la Comisión Permanente Nacional, la cual podrá atraer dicho procedimiento. En caso de que así lo resuelva, el Comité Directivo Estatal, suspenderá de inmediato el procedimiento y turnará las actuaciones y constancias relacionadas con el caso.

Artículo 132. La suspensión de derechos del militante podrá aplicarse, además de las ya mencionadas en los Estatutos del Partido por cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por negarse a cumplir sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;
- II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- III. Por incumplimiento reiterado del pago de sus cuotas.
- IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva al probable responsable;
- V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y
- VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen los Estatutos.

La suspensión en de uno o varios derechos en ningún caso podrá exceder de seis meses; en caso de reincidencia en ese período se harán acreedores a la expulsión.

Artículo 135. La inhabilitación para desempeñar cargos partidistas, podrá aplicarse por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;
- II. Disponer, en provecho propio de fondos o bienes del Partido;
- III. Deslealtad al partido, es decir, proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido, información reservada, a la que tenga acceso, en virtud de desempeñar un cargo partidario; y
- IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, candidatas y candidatos del Partido.
- V. La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de más de seis años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 136. La expulsión procede además de las mencionadas en los Estatutos del partido y por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de las candidatas y candidatos postulados por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos, dirigentes, funcionarios o representantes populares priistas;
- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VII. Promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;
- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; y
- XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.

Los militantes que hayan sido expulsados del Partido, mediante resolución dictada por la Comisión Nacional, en ningún caso podrán solicitar su reafiliación.

Artículo 137. En términos de los Estatutos, se entiende que ha renunciado a sus derechos y, consecuentemente, a su calidad de militante del Partido quien:

- I. Ingrese a otro partido político;
- II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- III. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y
- IV. Desempeñe comisiones que le confiera otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto.

La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 138. En los casos en que se considere que un militante, dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de amonestación, la Subcomisión de lo Contencioso deberá hacerlo del conocimiento del Pleno de la Comisión Nacional, para que ésta a su vez informe de inmediato y señale o aportando elementos de prueba que acrediten la denuncia.

Artículo 139. En todos los casos en que se trate de aplicar una sanción, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Artículo 140. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción; así como, la responsabilidad respectiva, la Comisión

Nacional, deberá tomar en cuenta si la falta fue levísima, leve o grave, a fin de proceder a graduar la sanción atendiendo la contravención de las normas, tanto estatutarias como reglamentarias.

Para ello, tomará en cuenta, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- d. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO Del procedimiento de rehabilitación

Artículo 141. El militante que habiendo sido sancionado por resolución de la Comisión Nacional, en los casos de suspensión de derechos del militante e inhabilitación para desempeñar cargos partidistas, una vez concluido el plazo de la sanción, podrá presentar ante dicho Órgano Nacional de Justicia Partidaria, escrito mediante el cual solicite la rehabilitación de sus derechos partidarios. De la resolución que emita la Comisión Nacional, se turnará copia a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de la validación realizada por el Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Partidos Políticos.